

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto creando en Cataluña una Comisión del Trabajo compuesta de igual número de patronos y obreros, al objeto de llegar a soluciones en los conflictos sociales planteados en referida región, así como a la determinación de normas para la convivencia armónica del trabajo y la producción.—Página 150 a 153.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto promoviendo a la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, al Presbítero licenciado D. Vicente Suárez Coronas, Canónigo de la misma iglesia.—Página 153.

Ministerio de Marina

Real decreto creando una Caja central de Crédito Marítimo.—Páginas 153 y 154.

Otro disponiendo se constituya una Comisión de conciliación para dirimir las diferencias que puedan existir entre los navieros y el personal de la Marina mercante sobre la aplicación de los preceptos del trabajo a bordo.—Página 154.

Otro aprobando el Reglamento del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.—Páginas 154 a 156.

Ministerio de Hacienda

Real decreto concediendo un suplemento de crédito de 1.894.933 pesetas al Capítulo 13 "Gastos diversos.—Materia, Artículo 2.º "Servicios indus-

triales, concepto 1.º "Para carenas, reparaciones y demás obras" del presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, para atender a las obligaciones del segundo y tercer trimestre del año económico actual.—Páginas 156 y 157.

Otro ídem id. de 170.500 pesetas al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, Capítulo 6.º "Gastos diversos de Beneficencia", Artículo 2.º "Sostenimiento de los Establecimientos generales", para atender durante el segundo y tercer trimestre del año económico actual a las obligaciones de los mismos.—Página 157.

Otro ídem id. de 238.750 pesetas al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, Capítulo 10, Artículo 3.º de la Sección 6.º "Personal. Cuerpo de Seguridad", para atender durante el tercer trimestre del año económico actual al aumento de 500 individuos, con la oficialidad correspondiente, en el contingente del mencionado Cuerpo, y un crédito extraordinario de 109.000 pesetas a un capítulo adicional de la misma Sección y presupuesto, con destino a los gastos que origine la provisión del armamento y correaje a la nueva fuerza que se crea.—Página 157.

Otro concediendo los suplementos de crédito que se indican al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación para atender durante el tercer trimestre del año económico actual al aumento del contingente del Instituto de la Guardia civil en 1.000 hombres de caballería; y concediendo asimismo un crédito extraordinario de 1.792.600 pesetas a un capítulo adicional del propio presupuesto de gastos para adquisición de camas, caballos, carros, menaje, monturas, utensilios y efectos de los mil guardias antes mencionados.—Página 157.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto (rectificado) aprobando el Reglamento de la elaboración y venta de vacunas y sueros.—Páginas 157 y 158.

Real decreto promoviendo al empleo de Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, a D. Juan Francisco Moja y Serrano Pingarrón.—Página 159.

Otro ídem al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, a D. Juan Gualberto López y Cruz.—Página 159.

Otro ídem al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. José Quintana y Bolaños.—Página 159.

Otro nombrando Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, a D. Pedro Coll Gotarredona, que es Inspector Jefe del mismo Cuerpo y provincia.—Página 159.

Otro disponiendo que el domingo, 2 de Noviembre próximo, se proceda a la elección parcial de un Senador por la provincia de Canarias.—Página 159.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente incoado por D. Emilio Roberto Ramírez Dalmau, Maestro de la Escuela de Luzón (Guadalajara), en solicitud de que se le computen como de abono para los efectos administrativos, los servicios que tiene prestados en propiedad, anteriores a la expedición de su Título profesional.—Página 159.

Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que

se mencionan, relativos a la creación de Escuelas.—Páginas 159 y 160.
Otra disponiendo asciendan a los sueldos que se indican los Maestros y Maestras que se mencionan.—Páginas 160 y 161.

Ministerio de Fomento

Real orden admitiendo la renuncia de los Ayuntamientos de Vilhel y Tramaastiel para la construcción del camino vecinal entre dichos pueblos, y disponiendo la admisión de la proposición del camino vecinal de Rafales a La Portellada.—Página 161.
Otra disponiendo se sujeten a las reglas que se publican las elecciones de representantes de las Corporaciones en las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.—Páginas 161 y 162.
Otra disponiendo que la Sociedad "El Socorro Balear" (enfermedades), domiciliada en Palma de Mallorca, se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908.—Página 162.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que, por los Secretarios de las Juntas de Subsistencias, se remitan en lo sucesivo a este Ministerio, en los días 4 y 15 de cada mes, los documentos que se mencionan.—Páginas 162 y 163.
Otra ídem que por los Presidentes de las Juntas administrativas de Hacienda se remitan a este Ministerio

con toda puntualidad y exactitud; los documentos que se indican.—Página 163.

Administración Central

HACIENDA.—Subsecretaría.—Disponiendo le sea admitido el título de Procurador de los Tribunales a D. Hilario Peyró García, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, en sustitución del que venía presentado.—Página 163.
GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Prorrogando por quince días la licencia que, por enfermo, se halla disfrutando D. Jacobo Varela Varela, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos.—Página 163.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Imponiendo la suspensión de quince días de sueldo a D. Alfonso Sánchez Ibáñez, Oficial afecto a la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.—Página 163.
Disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesora numeraria, vacante en la Escuela Normal de Maestras de La Laguna.—Página 163.
Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora de Dibujo geométrico y artístico, vacante en las Escuelas de Adultas de Santiago y Salamanca, y dos plazas de la misma enseñanza de las Escuelas de Adultas de Valencia.—Página 164.
Real Academia Española.—Anuncian-

do que esta Real Academia instituye un premio anual entre los escritores hispano-americanos, con sujeción a las bases que se publican.—Página 164.

Real Academia de la Historia.—Ídem, id. id.—Página 164.
Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Mozo de oficios.—Página 164.
FOMENTO.—Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero industrial para las industrias mecánicas de la Sección Industria y Trabajo de este Ministerio.—Página 164.
ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Comercial Español; Banco Urquijo Vascogado; Sociedad Minera El Guindo, y Sabinera Española.—SANTORAL.
ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE
HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España, en el mes de Mayo del corriente año.
Ídem de las defunciones clasificadas por sus causas ocurridas en las ídem id. durante el ídem id. id.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Pasaron, para no volver, los tiempos patriarcales en que, para alcanzar la cordialidad entre los patronos y los obreros, en la obra común de la producción, bastaban las normas éticas de la caridad cristiana, que nos muestra en cada uno de nuestros semejantes un "prójimo", y que nos enseña a no querer para otros lo que no queremos para nosotros mismos. La decadencia de esos principios y la tibieza en esos sentimientos, como retores de aquellas relaciones, a la vez que el progreso de la gran industria ha adquirido mediante el maquinismo en los procedimientos y el anonimado en la constitución del capital, han traído fatalmente de la mano es-

tos tiempos en que tales relaciones son, principalmente, un hecho jurídico que ha de establecerse sobre la base de derechos reivindicados por inmensas muchedumbres fuertemente organizadas y hondamente imbuidas de ideales y sentimientos, en que notoriamente preponderan los subjetivismos políticos sobre la propia objetividad económica de la producción y del trabajo. Por esto, si se quiere hacer algo eficaz para la paz social y para el bienestar moral y material de todos los elementos de la sociedad, hay que procurar y establecer normas ético-jurídicas, por las cuales sea posible llegar a la reorganización de tales relaciones, como es fuerza concebirlas en nuestros días.

La experiencia muestra que no es posible encontrar esas normas por la acción aislada del Poder público, aun asistida de la buena voluntad y de la sabiduría de los que han consagrado su vida y sus talentos al estudio de esas cuestiones, y es preciso buscarlas en la directa confrontación de ambos elementos en contienda, inequívocamente representados. Esta es la finalidad del presente Decreto que a V. M. sometemos, y que ha venido elaborándose durante las pasadas semanas, según hicieron públicos las referencias oficiales y oficiosas de varias reuniones del Consejo de Mi-

nistros. Institúyese por él una Comisión del Trabajo en Cataluña, formada por igual número de patronos y de obreros, libremente elegidos por unos y por otros, respectivamente, y a la cual se entrega de buena fe cuanto en relación con esas cuestiones no sea atributo inalienable del Poder público en resguardo de supremas conveniencias de la colectividad. Puesto que en Cataluña parecen hoy con la más vigorosa organización los dos sectores sociales en pugna, es obligado suponer que sea allí donde más preparación haya para el ensayo que tenemos el honor de proponer a V. M., con el firme designio de dar todas las asistencias que puedan necesitarse y de suprimir todos los obstáculos que puedan oponerse al éxito de la empresa. Si la fortuna, como deseamos, la consagra, el ensayo podrá extenderse con las correcciones que la práctica misma aconseje. No se trata de imponer arbitrarias soluciones a problemas que al mundo entero preocupan, sino de abrir cauce a los propios elementos sociales, que con tan dolorosa frecuencia aparecen en lucha, para que por sí mismos busquen la conciliación y la armonía en el servicio del interés de todos. Hace el Poder público cuanto está en su mano, respondiendo a la obra generosa y pacificadora que en V. M. encarna; si

acuden al llamamiento todos aquellos a quienes se dirige, no se malogrará la intención que nos guía.

Madrid, 11 de Octubre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de llegar a soluciones ético-jurídicas en los conflictos sociales planteados en Cataluña, así como a la determinación de normas para la convivencia armónica del trabajo y la producción, se crea una Comisión del Trabajo, compuesta de igual número de patronos y obreros.

Esta Comisión se elegirá por sufragio de los grupos de que habla el artículo 4.º, y con arreglo al procedimiento que se determine.

El número de Vocales de la Comisión se fijará una vez determinados los censos patronal y obrero.

El Presidente de la Comisión será nombrado por Real decreto.

Los demás cargos durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos y pudiendo ser reelegidos los que los hayan desempeñado.

Art. 2.º La Comisión del Trabajo en Cataluña tendrá su residencia en Barcelona, abarcando su jurisdicción las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

La Comisión podrá establecer en éstas las Delegaciones que entienda convenientes.

Art. 3.º La Comisión del Trabajo dependerá directamente de la Presidencia del Consejo de Ministros; gozará de la consideración de Instituto Oficial, y tendrá ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones la representación de los intereses del trabajo y de la producción.

Aparte de cuantas atribuciones puedan concedérsele en lo sucesivo, la corresponderán, desde luego, las siguientes:

a) Entender en los conflictos que se produzcan entre patronos y obreros de cualquier industria, arte, oficio o profesión, en el territorio de su jurisdicción, procurando resolverlos y pronunciando en todo caso el laudo correspondiente.

b) Fijar los jornales profesionales y los mínimos que hayan de regir en cada localidad para cada industria, arte u oficio.

c) Asesorar sobre la reclamación de la tarifa social y punto de de las disposiciones que en lo sucesivo

se dicten, y cuidar de la fiscalización de sus aplicaciones y ejecución.

d) Intervenir en los incidentes que se produzcan con motivo de la implantación de la jornada legal de ocho horas, y en la determinación de lo que es hora de trabajo dentro de cada categoría y especialidad de éste, así como de las excepciones que sea conveniente establecer, y de las prórrogas de la jornada máxima que se puedan autorizar, fijando las remuneraciones especiales que corresponda abonar por las horas extraordinarias.

e) Proponer al Gobierno las medidas legislativas o acuerdos del Poder público que estime convenientes para la paz social.

f) Informar acerca de todas las consultas que le sean sometidas por el Gobierno, así como prestar su colaboración para la mayor eficacia de la legislación social.

Art. 4.º Para proceder a la elección de los Vocales patronos y obreros que han de constituir la Comisión del Trabajo, se clasificarán las industrias de la región catalana en los grupos y subgrupos que se expresan en la relación anexa, que se considerará como parte integrante del presente Real decreto, así como las ulteriores modificaciones que en ella se introduzcan por el Gobierno a propuesta de la misma Comisión.

El Gobernador civil de Barcelona, asesorado en cada caso por la respectiva Junta local de Reformas Sociales y por las entidades que estime conveniente consultar, acordará a qué grupo deban asimilarse aquellos oficios o profesiones que no figuren taxativamente en la relación de subgrupos que se acompaña y que tiene carácter profesional, sometida a ulteriores modificaciones a propuesta de la Comisión misma.

Art. 5.º Hasta el día 20 del corriente mes, o sea dentro de los ocho días de la publicación de este Real decreto, todos los patronos comprendidos en los grupos y subgrupos de la relación anexa deberán formar una lista de los obreros que trabajen en su fábrica, oficina o taller, y de los que tuvieren a su servicio, aunque no prestaren el trabajo en los locales en que tengan instalada su industria o comercio; esa lista, autorizada por la firma del patrono o razón social, y por la de cinco obreros, estará expuesta durante tres días consecutivos, o sea hasta el 23 de Octubre, en sitio visible de la fábrica, oficina o taller, con el fin de que pueda ser comprobada por los obreros o dependientes, los cuales tendrán derecho a solicitar su inclusión en el caso de que fueran omitidos.

Terminado aquel plazo, las listas

serán remitidas a la Junta local de Reformas sociales el día 24, con certificación de las reclamaciones que se hubieran formulado.

Constará en las listas la clase de industria o comercio que se ejerza, así como la ocupación que desempeñe cada obrero.

Art. 6.º La Junta local de Reformas sociales, al recibir las expresadas listas, procederá, en el improrrogable plazo de diez días, que terminará el 3 de Noviembre próximo, a la clasificación de los obreros con arreglo a los grupos establecidos en el presente Real decreto, y las expondrá al público en las Casas Consistoriales o Tenencias de Alcaldía durante cinco días, o sea hasta el 8 de Noviembre, al objeto de que los interesados puedan pedir las inclusiones y exclusiones a que haya lugar.

Podrán solicitar la inclusión en las listas los obreros, cualquiera que sea su sexo, que hayan cumplido los diez y nueve años, sean españoles o estén naturalizados en España, con sólo probar su residencia en la localidad y estar empleados o acreditar haber prestado sus servicios en cualquiera fábrica o taller nacional, y haber cumplido el aprendizaje.

Los aprendices no figurarán en las listas que se confeccionen para otorgar el derecho al voto.

Art. 7.º Terminado el plazo de cinco días, durante el cual deben estar expuestas las listas electorales, se reunirá la Junta local de Reformas Sociales, a la que se adjuntarán tres patronos y tres obreros, designados por esta vez por el Alcalde de la localidad, para atender las reclamaciones formuladas, y proceder, en el improrrogable plazo de diez días, que terminará el 18 de Noviembre, a la confección de las listas definitivas del censo obrero y del patronal, de que luego se hablará. Una vez ultimados estos trabajos, se remitirá una copia a la Junta provincial de Reformas Sociales de la capital de la provincia, y otra a la Junta provincial de Reformas Sociales de Barcelona, al objeto de unificar en ésta la formación de ambos censos, ya que allí tendrá su residencia la Comisión del Trabajo.

Las Juntas provinciales de Reformas Sociales, en el plazo de diez días, que terminará el 28 de Noviembre, entenderán en última alzada en la resolución de cuantas incidencias surjan relativas al censo.

Serán ampliadas las Juntas provinciales a los efectos de este Real decreto, con tres patronos y tres obreros nombrados por esta vez por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 8.º Las Cámaras de Comercio

navegación y de Industria, y el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, así como todas las Cámaras de Comercio e Industria provinciales y locales, comprendidas en el territorio de las cuatro provincias catalanas, recibirán, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este Decreto, o sea hasta el 1.º de Noviembre próximo, a las Juntas locales de Reuniones Sociales existentes en el territorio de sus respectivas jurisdicciones, y a las Juntas provinciales, la relación de todos los patronos clasificados en los grupos y subgrupos que establece el presente Real decreto con expresión del número de obreros que tenga empleado cada patrono.

A la vez, las citadas Cámaras libremente cada uno de éstos el certificado deberá presentar al momento de emitir el voto, y en el que se hará constar por relación jurada el número de obreros que tenga empleados.

Las inclusiones y exclusiones en el censo patronal se tramitará en un todo como se ha establecido respecto del censo obrero, a partir del momento de exposición de unas y otras listas a las Juntas locales, en 3 de Noviembre.

Art. 9.º Antes del día 28 de Noviembre, fecha en que, según los planes establecidos en el presente Decreto, serán concluidos los censos patronal y obrero, el Gobierno dictará, por el orden de esta Presidencia, el procedimiento electoral más adecuado para asegurar la representación patronal obrera en los términos expuestos en el artículo 1.º

El mismo día, 28 de Noviembre, se convocará a elecciones a ambos censos el día 7 de Diciembre, en cuyo día se verificará la votación, según se ha determinado.

En la convocatoria se expresará el número de representantes a elegir por cada grupo de la relación anexa.

Art. 10.º El día 11 de Diciembre se proclamarán los patronos y los obreros elegidos para formar la Comisión del Trabajo, y al siguiente día el Gobernador civil de la provincia de Barcelona los convocará para constituir dicha Comisión.

En el caso de que el Gobierno no fuere nombrado al Presidente y Vicepresidente, ejercerá interinamente las funciones el Gobernador civil de Barcelona.

En la misma sesión se nombrará un obrero y un Contador, debiendo recaer el primer cargo en un Vocal patrono y el segundo en un obrero.

También se nombrará en esta sesión un comité permanente, que asumirá la dirección de las funciones y la ejecu-

ción de los acuerdos de la Comisión del Trabajo, y que estará constituido por tres Vocales patronos y tres Vocales obreros; y la Comisión técnica que estará formada por tres Vocales patronos y tres obreros; por dos adjuntos técnicos nombrados por los Vocales obreros y otros dos nombrados por los patronos, y el Jefe de la Oficina técnica de que después se hablará.

Los adjuntos técnicos actuarán con voz, pero sin voto.

Los Vocales patronos y obreros de la Comisión técnica no podrán pertenecer a la Comisión permanente.

Art. 11.º Los acuerdos de la Comisión del Trabajo en pleno, se tomarán siempre por mayoría de votos y serán válidos sea cual fuere el número de los asistentes. Sin embargo, el Presidente tendrá la facultad de suspender los acuerdos tomados en las sesiones a que concurran menos de la mitad más uno de los Vocales patronos u obreros. En este caso, la suspensión de los acuerdos sólo durará hasta una nueva reunión del pleno de la Comisión del Trabajo, que el Presidente convocará con la urgencia posible.

Art. 12.º El Presidente de la Comisión del Trabajo asumirá su representación y será el ejecutor de sus acuerdos; será Presidente nato de todas las Comisiones que se nombren, convocará y presidirá las sesiones, resolviendo con su voto los empates; firmará, con el Secretario, las actas y la correspondencia oficial; ordenará los cobros y pagos, y dispondrá cuanto fuere conveniente para la buena marcha del organismo.

Art. 13.º Se perderá el cargo en la Comisión del Trabajo:

a) Por incurrir en alguna de las incapacidades comprendidas en el artículo 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

b) Por haber cesado en el ejercicio del comercio, la industria o la profesión, en virtud del cual fué elegido.

c) Por no haber tomado posesión o por falta de asistencia a cinco sesiones consecutivas.

La Secretaría de la Comisión del Trabajo dará cuenta a la misma de las vacantes que ocurran por defunción o por cualquiera de los motivos antes expuestos. Declarada por la Comisión la vacante por uno de estos motivos, lo comunicará al interesado dentro de los tres días siguientes al en que haya sido tomado el acuerdo, pudiéndose entablar recurso dentro de otros tres días ante la Presidencia del Consejo de Ministros, que resolverá en el plazo de un mes, después de oír el informe de la Comisión.

Las vacantes que ocurran por defunción o por alguna de las causas antes expuestas serán cubiertas por la

misma Comisión del Trabajo entre individuos que pertenezcan al grupo en que se produjo aquélla, eligiendo los Vocales patronos para las vacantes patronales y los Vocales obreros para las que a éstos correspondan. La elección será por papeletas en sesión convocada al efecto, y los elegidos desempeñarán el cargo durante el tiempo que restare al que lo desempeñaba anteriormente.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, si el número de vacantes fuera superior a la décima parte del total en cada clase, se convocarán nuevas elecciones para cubrirlas.

Art. 14.º Tanto los Vocales patronos como los obreros de la Comisión del Trabajo, percibirán por cada sesión a que asistan, dietas, cuya cuantía determinará la propia Comisión.

Art. 15.º La Comisión del Trabajo tendrá a su servicio una oficina técnica, cuyo Jefe nombrará el Gobierno, el cual actuará con voz, pero sin voto, como Secretario de la Comisión. Formarán parte de dicha oficina los dos adjuntos técnicos nombrados por los patronos y los dos nombrados por los obreros. El personal restante de la oficina lo nombrará el Presidente de la Comisión del Trabajo a propuesta del Jefe de aquélla, y previo informe de la Comisión permanente.

La oficina técnica deberá llevar al día el censo patronal y obrero y otro especial para los obreros que estén en paro forzoso.

Art. 16.º Dentro de los treinta días de su constitución, la Comisión del Trabajo someterá a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros un proyecto de Estatuto y el Reglamento de la Oficina técnica, que se entenderán aprobados y entrarán en vigor si dentro de los treinta días siguientes a su presentación no se les hubiere hecho objeción o reparo.

En el Estatuto, la Comisión propondrá la forma de cubrir los gastos que ocasiona su funcionamiento, el de la oficina técnica, delegaciones y cuantos considere necesarios a los servicios que le estén encomendados.

No obstante lo prescrito anteriormente, la Comisión del Trabajo entrará en funciones tan pronto esté constituida, o sea el 12 de Diciembre próximo, regulando su actuación por las normas establecidas en este Real decreto y disposiciones legales vigentes, pudiendo además entender en cuantos asuntos acuerde la mayoría de los Vocales patronos y obreros y autorice el Presidente.

Art. 17.º Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes que se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Disposiciones transitorias.

A) La Comisión mixta de patronos y obreros que han actuado en Barcelona durante el período transitorio desde el 10 de Septiembre, será llamada a hacer propuesta al Gobierno sobre cualquier incidente de interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Real decreto, interin no haya llegado a constituirse la Comisión del Trabajo, a que éste se refiere.

Y en caso de que en la formalización del censo, o lo que es consiguiente según lo dispuesto en el artículo 11 del presente Real decreto, surgieren dudas acerca de las clasificaciones y proporcionalidades en los grupos o subgrupos de la industria de Cataluña, que se expresa en la relación anexa al presente Real decreto, la misma Comisión mixta transmitirá inmediatamente, por conducto del Gobernador de Barcelona, la propuesta o solución que creyere más conveniente.

De igual forma transitará toda otra propuesta que pudiera ocurrir acerca de cuáles deber ser las más esenciales garantías, en justificación de la personalidad respectiva dentro de cada categoría de obreros o patronos al constituirse por sufragio la Comisión que ha de ser órgano para la representación de los elementos patronal y obrero.

Propondrá asimismo lo que considere más conveniente acerca de cuáles son los requisitos reglamentarios más adecuados para determinar en el Censo electoral la autenticidad de la condición de obrero o de patrono como elemento electoral y representativo.

B) Las primeras elecciones de renovación de los Vocales patronos y obreros de la Comisión del Trabajo se efectuarán en el mes de Enero de 1922, sorteándose antes los Vocales patronos y obreros que deban cesar en sus cargos.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

Relación provisional aneja al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Octubre de 1919.

Grupo primero.—Industria algodonera.—Subdividido en los siguientes subgrupos: a) Hilados. b) Tejidos. c) Géneros de punto. d) Estampados.

Grupo segundo.—Industria lanera.—Subgrupos: a) Hilados. b) Tejidos.

Grupo tercero.—Industria cañamera y yutera.—Subgrupos: a) Hilados. b) Tejidos.

Grupo cuarto.—Industria linera y sedera.

Grupo quinto.—Bianqueo, tintes y aprestos.

Grupo sexto.—Metalúrgicos.—Subgrupos: a) Fundidores. b) Mecánicos. c) Lampistas. d) Hojalateros. e) Electricistas. f) Fumistas. g) Cerrajeros. h) Joyeros y orfebres. i) Trefiladora y cables.

Grupo séptimo.—Industrias químicas.

Grupo octavo.—Manufacturas de tierras y piedras.—Subgrupos: a) Cementos. b) Vidrio y porcelana. c) Manufacturas de cemento y de yeso. d) Ladrillos y tierras cocidas. e) Marmolistas.

Grupo noveno.—Industrias alimenticias.—Subgrupos: a) Harinas. b) Gallinas. c) Panadería. d) Dulces. e) Conservas. f) Cervezas. g) Alcoholes. h) Criadores de vino. i) Hielo. j) Pastas para sopa. k) Azúcar y jarabes. l) Aceites. m) Embutidos. n) Matarifes. o) Gaseosas. p) Personal de hoteles y mozos de café.

Grupo diez.—Industrias de pieles y cueros.—Subgrupos: a) Curtidos. b) Calzado. c) Las demás manufacturas de pieles.

Grupo once.—Industrias de la madera.—Subgrupos: a) Aserradores. b) Carpintería. c) Ebanistas.

Grupo doce.—Industria corchotaponesa.

Grupo trece.—Transportes.—Subgrupos: a) Tracción mecánica. b) Tracción animal. c) Descargadores y faquines.

Grupo catorce.—Industria del papel.—Subgrupos: a) Papel y cartulina. b) Cartones. c) Manufacturas de papel y cartón.

Grupo quince.—Artes del libro.—Subgrupos: a) Grabadores. b) Tipógrafos. c) Litógrafos. d) Encuadernadores.

Grupo diez y seis.—Artes de construcción.—Subgrupos: a) Albañiles. b) Peones. c) Picapedreros. d) Pintores. e) Vidrieros. f) Estucadores. g) Yeseros adornistas.

Grupo diez y siete.—Industria de caucho, celuloide y similares.

Grupo diez y ocho.—Confeciones.

Grupo diez y nueve.—Servicios de electricidad, gas y agua.—Subgrupos: a) Empleados de las fábricas de gas. b) Empleados de las fábricas de electricidad. c) Empleados en la elevación y suministro de agua.

Grupo veinte.—Minería.

Grupo veintiuno.—Comercio.—Subgrupos: a) Detail. b) Almacenes y despachos. c) Banca.

Madrid, 11 de Octubre de 1919.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez Toca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL DECRETO**

Vengo en promover a la dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, por defunción de D. Manuel Collada, al Presbítero licenciado D. Vicente Suárez Coronas, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1893.

Dado en San Sebastián a dos de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PASCUAL AMAT.

Méritos y servicios de D. Vicente Suárez Coronas.

Recibió el orden del Presbiterado en 12 de Junio de 1897.

En 1898 fué nombrado Director y Catedrático del Seminario menor y Colegio de la Inmaculada Concepción de Oviedo y, posteriormente, del Seminario sacerdotal establecido por el Sínodo diocesano de Oviedo en Valdedios.

Desempeñó, sucesivamente, los cargos de Secretario de Visita, Fiscal y Notario mayor del Tribunal Eclesiástico de Tuy.

Fué nombrado por el Prelado Canónigo de la S. I. C. de Tuy, cargo del que se posesionó en 17 de Octubre de 1912.

Prevía permuta, aprobada por resolución de 23 de Mayo de 1916, se posesionó en 19 de Junio del mismo año de una Canonjía de la S. I. C. de Oviedo, que en la actualidad desempeña.

Recibió la Licenciatura en Derecho civil y canónico en la Universidad de Oviedo.

MINISTERIO DE MARINA**EXPOSICION**

SEÑOR: Nuestras clases pescadoras, constituidas por unos ciento cincuenta mil hombres, que en toda la extensión del litoral español arriesgan diariamente su vida en embarcaciones casi siempre anticuadas, sin obtener de su rudo trabajo otras ganancias que las indispensables para subsistir, pueden contraerse ciertamente entre las más sufridas y desheredadas de la Nación y son bien dignas de que el Estado procure facilitarles los medios de modernizar sus elementos de trabajo, con gran beneficio, a la postre, para el desarrollo de la riqueza nacional.

A tal fin puede contribuir en alto grado la creación de una Caja Central de Crédito Marítimo que fomenta en esta clase el crédito popular, ya mediante la concesión directa de préstamos, ya facilitando los medios para obtenerlo de otras entidades, con la garantía de las embarcaciones pesqueras y de las artes y productos de la misma industria, contribuyendo también al desarrollo de obras sociales, como los Pósitos de Pescadores, cuya importancia no es necesario enunciar.

Guiado por esta convicción, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Octubre de 1919.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE FLÓREZ

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Caja Central de Crédito Marítimo que fomente el crédito popular, mediante la concesión de préstamos directos y provisión de los medios de obtenerlos de otras entidades económicas a las Asociaciones Cooperativas marítimas, especialmente a las organizadas como Pósitos de Pescadores, y a las modestas industrias que se relacionen íntimamente con la pesca, las cuales podrán ofrecer la garantía de sus buques, embarcaciones, artefactos y productos de su industria, así como la personal solidaria de sus socios y las demás legalmente admisibles.

Art. 2.º El Ministro de Marina designará libremente las personas que han de constituir una Comisión organizadora que, en el más breve plazo posible, deberá presentar a la aprobación del Gobierno el oportuno proyecto de Estatutos y Reglamento por los que haya de regirse esta Caja.

Art. 3.º En los próximos proyectos de presupuestos se solicitará de las Cortes un crédito reintegrable de 2.000.000 de pesetas, distribuidos en cuatro anualidades de 500.000, para la creación de esta Caja y como garantía de las operaciones que realice; y, mientras no cuente con medios propios de vida, se solicitará, también anualmente, la cantidad de 25.000 pesetas para los gastos de funcionamiento de la Institución.

Dado en Palacio, a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MANUEL DE FLÓREZ

EXPOSICION

SEÑOR: Sancionado por V. M. en esta misma fecha el decreto de Reglamentación del trabajo a bordo de los buques de comercio, es llegado el momento de cumplimentar lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Septiembre de este año, reglamentando también la forma en que han de dirimirse las diferencias que en la aplicación de aquél puedan surgir entre los navieros y el personal

de todas clases de la Marina mercante.

Por otra parte, las Asociaciones legalmente constituidas por este personal, se han dirigido al Gobierno en distintas ocasiones expresando sus deseos de que las cuestiones a que se refiere el artículo 27 del Reglamento de 18 de Noviembre de 1909 se sometieran privadamente a las resoluciones de las Autoridades de Marina, y, cuando se convirtieran en contenciosas, a la de Tribunales presididos por dicha Autoridad, y que habían de funcionar en sustitución de los industriales, para dirimir las cuestiones que pudieran suscitarse si no se llegara a la avenencia.

Y como la organización propuesta para estos Tribunales es análoga a la establecida para el personal ferroviario por el Real decreto de Fomento de 27 de Agosto último, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid a 10 de Octubre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE FLÓREZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para dirimir las diferencias que puedan existir entre los navieros y el personal de la Marina mercante sobre la aplicación de los preceptos del Reglamento del trabajo a bordo, se constituirá un Comité de conciliación compuesto por dos representantes de los navieros, que serán elegidos por las Asociaciones de estas clases, legalmente reconocidas, y por otros dos representantes del personal de los buques, que serán designados, igualmente, por las Asociaciones legales de Capitanes, Pilotos, Maquinistas y demás clases de cubierta y máquinas que integran la dotación de aquéllos. El Comité será presidido por el Comandante de Marina de la provincia, siempre que entrambas partes no se concierten para la designación de otro Presidente, y sus Vocales obreros serán en cada caso los representantes de aquella clase con la que se haya originado el conflicto.

Artículo 2.º Constituido el Comité, su Presidente actuará como mediador imparcial entre las dos partes, invitándolas a la avenencia y procurando presentarles fórmulas de concordia. De no lograrla, elevará a la resolución del Gobierno, por conducto de la Comandancia de Marina, las razonadas pretensiones de una y otra clase, acom-

pañando copia del acta en que consten todos los detalles de la reunión que, firmada por él y por los cuatro Vocales, figurará en un libro llevado al efecto.

Artículo 3.º El mismo Comité de conciliación, presidido siempre por el Comandante de Marina, funcionará, en su caso, como Tribunal industrial; y el fallo de su Presidente resolverá entonces en primera instancia las cuestiones civiles que se susciten entre los navieros y el personal de todas clases con relación al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de contratación de dotaciones para los buques mercantes de diez y ocho de Noviembre de mil novecientos nueve, sujetándose en la sustanciación y resolución de las mismas a los propios trámites establecidos para el funcionamiento de los citados Tribunales por la ley de veintidós de Julio de mil novecientos doce, y siendo de aplicación lo establecido en sus artículos del cuarenta y ocho al sesenta, según reglas que al efecto se dictarán.

Artículo 4.º A los efectos del artículo veintinueve del citado Reglamento de Noviembre de mil novecientos nueve, en relación con los seiscientos treinta y ocho, seiscientos treinta y nueve y seiscientos cuarenta del Código de Comercio, cuando los interesados no lleguen a la avenencia en los casos que esos últimos artículos prevén, los Comandantes de Marina intervendrán privadamente, actuando de amigables componedores, cuyos laudos serán ejecutivos, debiendo someterse a ellos, sin ulterior recurso, las partes interesadas.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MANUEL DE FLÓREZ.

EXPOSICION

SEÑOR: La conveniencia de reglamentar el trabajo a bordo de los buques mercantes, motivó el que, después de varias gestiones infructuosas, se nombrase por Real orden de 23 de Junio de 1915, una Comisión compuesta de elementos marítimos, tanto patronales como técnicos y obreros, encargada de redactar el oportuno anteproyecto, en el que se armonizasen los intereses de las aludidas partes; y por Real decreto de 6 de Noviembre del mismo año fué autorizado el Ministro de Marina para presentar a las Cortes, como proyecto de ley, el fruto de la indicada labor, el cual fué reproducido en 24 de Mayo de 1916 y en 28 de

Octubre de 1910, previa la autorización de V. M., porque las vicisitudes políticas no permitieron que funcionasen las Cortes durante el tiempo necesario para que aquél se aprobase.

Abierta, por acuerdo del Senado, una información pública ante la Comisión parlamentaria que había de emitir dictamen sobre el proyecto últimamente reproducido, acudieron a ella catorce Asociaciones del personal náutico, presentando por su cuenta un contraproyecto de reglamentación, y también varias de las Asociaciones de navieros, que expusieron su pensamiento, aspiraciones y criterios para que sirvieran de elementos de juicio al emitir el dictamen.

Cerradas de nuevo las Cortes, se han dirigido al Gobierno de V. M. reiterada y recientemente, representaciones de todo el personal de la Marina mercante, en solicitud de que se utilizara el oportuno medio legal para que se aprobase cuanto antes el proyecto de referencia, sin las demoras que implica el volver a llevar el asunto al Parlamento; y, atendiendo al fondo de justicia en que esa solicitud se inspiraba, ha sido revisado el antiguo proyecto, sin olvidar que fué fruto de un acuerdo unánime debido a concesiones del elemento patronal, pero teniendo también en cuenta las diversas informaciones que han aportado recientemente ambas partes interesadas.

En la creencia de haber hallado términos de armonía que a todos satisfagan y declarada su aprobación de urgente necesidad por el Gobierno de V. M., sin perjuicio de dar de ella oportuna cuenta a las Cortes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Octubre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE FLÓREZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el unido Reglamento del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente a las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MANUEL DE FLÓREZ.

REGLAMENTACION DEL TRABAJO A BORDO DE LOS BUQUES DE CARGA Y PASAJE

DE LOS OFICIALES

Artículo 1.º Al naviero, y por delegación al Capitán o patrón, incumbe organizar los servicios y trabajos a bordo, en el puerto y en la mar, y fijar las horas de jornada, según la clase de navegación, distribuir las guardias y determinar la duración de las mismas.

El cuadro de organización de los servicios y trabajos a bordo se insertará en el *Diario de Navegación*, y un ejemplar del mismo, visado por el Director local de navegación, se colocará en lugar adecuado del buque para conocimiento de la dotación.

En lo relativo al servicio de máquinas, se oirá por el Capitán al Jefe de máquinas.

Las modificaciones que por contingencias de la navegación se introduzcan durante el viaje por orden del Capitán, como encargado o responsable de la conducción del buque, se consignarán, fundamentadas, en el *Diario de Navegación*.

Artículo 2.º En la mar y en rada abierta, el personal de oficiales de puente y el de máquinas se relevará sucesivamente por guardias, sin que pueda durar cada una más de seis horas, y menos de cuatro los descansos, y, en ningún caso, el total de las horas de servicio ordinario deberá exceder de doce horas por día, salvo las circunstancias de fuerza mayor de peligro para la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga que requieran servicios o trabajos extraordinarios.

Artículo 3.º Salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de oficiales de puente en puerto o rada abrigada no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada a puerto, así como en el día de salida, los períodos acumulados de servicios en rada o puerto y el servicio de mar podrá llegar a doce horas para todo el personal de oficiales de puente, con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se reproduzcan más de tres veces por semana.

Artículo 4.º Todo Capitán u Oficiales de cubierta y máquinas que hayan servido en un buque o en varios de la misma Empresa durante doce meses consecutivos tendrán derecho a una licencia de un mes con sueldo entero, no incluyendo en aquel período de tiempo el necesario para ir y venir al lugar en el que hayan de disfrutarla, siempre que este último período no exceda de una semana, siendo de cuenta del naviero los gastos de viaje, tanto de ida como de vuelta.

Será potestativo en el naviero conceder las licencias en el tiempo que lo crea más conveniente dentro de cada año y que menos perjudique al buen servicio de su buque.

En la navegación de cabotaje, en la que los buques frecuentan con regularidad determinados puertos, los navieros podrán otorgar licencias para disfrutarlas en períodos parciales, que no excederán de tres, armonizando el uso de aquéllas con las necesidades del tráfico.

Artículo 5.º Para calcular las horas de servicio se contarán los días de media noche en media noche, y ningún Oficial que haya servido durante la última guardia del día podrá ser obligado a entrar en otra sin haber descansado cuatro horas.

Artículo 6.º Todo Capitán u Oficial de cubierta o máquina que lleve tres meses de efectividad en un buque de la misma Empresa o Compañía, y que sea desembarcado sin causa justificada, tendrá derecho a la percepción del sueldo del mes empezado y a un mes entero de dicho sueldo, salvo en los casos en que el buque no continúe su navegación por circunstancias especiales o por terminación de contrato.

Serán causas justificadas para el despido o desembarco a que se refiere este artículo las siguientes:

a) Falta inexcusable por error o negligencia.

b) Falta habitual de obediencia y subordinación.

c) Comisión de hechos punibles.

El Capitán u oficial de cubierta o máquina que por mandato de su armador, para cumplir menesteres del servicio, haya de quedar en tierra, tendrá derecho a su haber, con manutención, por todo el tiempo que dure la situación de su desembarco.

Artículo 7.º En las navegaciones de altura y gran cabotaje, cuando por causas de fuerza mayor el buque se encuentre privado durante el viaje de uno de los Oficiales de cubierta o máquina, se recomienda al Capitán que no desperdicie ocasión de hacerlo saber a su armador, con objeto de tener el personal adecuado para su reemplazo a la llegada a puerto.

DEL RESTO DE LA TRIPULACIÓN

Artículo 8.º En puerto o en rada abierta será obligatorio el descanso dominical para todo buque que se encuentre en situación de parada. Cuando el buque, por sus servicios especiales, tenga necesidad de hacer operaciones en domingo, el personal percibirá un día de descanso durante el trayecto de la semana.

Artículo 9.º Todo individuo de la tripulación del buque está obligado a prestar obediencia a las órdenes que para el servicio reciba del Capitán, Patrón, Oficiales y demás superiores, ejecutando a cualquier hora todos los trabajos que se le encomienden, tanto para el buque como para la carga; esto último, en caso de absoluta necesidad.

Artículo 10. En la mar o en rada abierta, la dotación de cubierta, así como la de máquinas, se relevará sucesivamente por guardias.

El personal de cubierta se distribuirá, al menos, en dos; el personal de estas guardias deberá ser en número tal, que no se exija a cada hombre más de doce horas de trabajo al día.

Artículo 11. El personal de máquina, en la mar y en puerto, trabajará ocho horas diarias, acoplado, a iniciativa del Capitán, de acuerdo con el Jefe de máquinas, la distribución de los turnos, a fin de que en la semana resulten cuarenta y ocho horas de trabajo.

Cada guardia del personal de máquinas debe comprender, al menos, un hombre por cada tres hornos.

Sin embargo, esta disposición no será aplicable cuando un cuerpo o grupo de calderas tenga en una misma cámara cuatro hornos o cuatro parrillas, si la superficie total de parrilla no excede:

Primero. De 7,30 metros cuadrados, si se trata de calderas ordinarias de forma en retorno funcionando con tiro natural.

Segundo. De 7 metros cuadrados, si se trata de calderas de tubos de agua funcionando con tiro natural.

Tercero. De 6 metros cuadrados, si se trata de calderas funcionando con tiro forzado o en cámara abierta.

Cuarto. De 6 metros cuadrados, si se trata de calderas funcionando con tiro forzado en cámara cerrada.

La superficie de parrilla de que se trata se medirá desde el origen de los hornos hasta la base de la parrilla del altar.

Esta disposición tampoco se aplicará cuando el buque esté provisto de instalaciones automáticas o posea medios de carga que reduzcan el trabajo del personal.

En todo caso, en cada guardia el personal de máquinas, de acuerdo con el de cubierta, efectuará la elevación de la ceniza en los casos necesarios.

Art. 12. Si el buque está en puerto en rada abrigada, cada individuo de la tripulación no estará obligado, salvo la circunstancia de fuerza mayor, a trabajar más de diez horas por día, incluyendo en ellas el servicio de vigilancia.

Entre trópicos el tiempo de trabajo se limitará a ocho horas para el personal de cubierta.

En el día de llegada, así como en el de salida, el tiempo acumulado de servicio en rada o en puerto y el de servicio de mar podrá llegar a doce horas, sin dar derecho a remuneración suplementaria.

Art. 13. En los buques de tonelaje bruto de 25 a 300 toneladas que hagan navegación de cabotaje o pequeño cabotaje, salvo los casos de fuerza mayor, ningún individuo de la tripulación de cubierta puede ser obligado, sin una remuneración suplementaria, a un trabajo mayor de sesenta horas en los seis días de la semana.

En los buques de altura y gran cabotaje, el personal de cubierta, en puerto, trabajará nueve horas. En la mar, los que monten guardias prestarán doce horas de servicio al día, y los que no la monten trabajarán nueve horas.

Art. 14. Teniendo en cuenta la vida penosa de mar en todos sus órdenes deberá considerarse como límites de edad para el embarque la de catorce y cincuenta y cinco años; y desde esta última edad en adelante para ser embarcado deberá justificar con certificado facultativo o reconocimiento de las Direcciones locales de Navegación, su aptitud física para la profesión a que se dedica.

Los menores comprendidos entre los catorce a veintitrés años, necesitarán la autorización que marca la ley del Trabajo de mujeres y niños para poder ser embarcados.

Art. 15. En la mar, el personal que no está de guardia sólo se empleará para el servicio del buque en caso de fuerza mayor, a juicio del Capitán.

Art. 16. En la mar, salvo circunstancias de fuerza mayor, no se obligará a la dotación en el día de descanso a efectuar más trabajos que aquellos indispensables para la seguridad o conducción del buque, servicio de máquina y el obligado baldeo. Estos trabajos no podrán recargarse sobre la guardia más de dos horas de la mañana.

Art. 17. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las circunstancias de fuerza mayor, aquella en que peligre la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga, y salvo también la necesidad de proveer el aprovisionamiento de las mismas, toda hora de trabajo ordenado el día de descanso semanal dará lugar a una remuneración suplementaria, proporcionada al importe del jornal.

Art. 18. Ningún individuo de la dotación de cubierta o máquina puede rechuir sus servicios, cualquiera que sea la duración de las horas de trabajo que se le encomiende.

Salvo los casos de fuerza mayor y aquellos en que la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga que esté en peligro, circunstancias de las cuales el Capitán será el único Juez, toda hora de trabajo encomendado más allá de los límites fijados dará lugar a una remuneración suplementaria, proporcional al jornal del individuo. Se exceptúa de esta disposición al personal que participe en el tráfico.

Art. 19. Las horas de trabajo suplementarias se anotarán por el Capitán en un registro especial con arreglo al modelo que acompaña el presente Reglamento, visado por el Director local de Navegación.

Art. 20. El Capitán del buque deberá hacer constar en el *Diario de Navegación*, en el Cuaderno de bitácora y en el Registro del trabajo de que trata el artículo anterior las circunstancias excepcionales que le han obligado a ordenar las horas de trabajo suplementarias. Esta circunstancia o relación la firmará un Oficial de cubierta o máquina.

Art. 21. Cuando estas horas de trabajo den derecho a remuneración suplementaria la cuantía de ella, con la designación de aquellos individuos a quienes afecte, se anotará en el registro. Este registro estará a la disposición de los individuos de la dotación para que puedan consignar sus observaciones.

Art. 22. La cuantía de la remuneración de las horas suplementarias se hará constar en el rol del buque, así como en el Registro especial del trabajo.

Art. 23. Ningún individuo de la dotación podrá ausentarse del buque sin permiso del Capitán, del Patrón o de un Oficial hasta que termine su contrato; pero no podrá negarse este permiso sin causa justificada en ningún puerto, cuando esté franco de servicio, debiendo regresar a bordo antes de expirar el plazo concedido.

Todo individuo de la dotación que haya servido en buque o en varios de la misma Empresa durante doce meses consecutivos, tendrá derecho a una licencia de un mes con sueldo entero, no incluyendo en aquel período de tiempo el necesario para ir y venir al

lugar en el que hayan de disfrutarla, siempre que éste último período no exceda de una semana, siendo de cuenta del naviero los gastos de viaje tanto de ida como de vuelta.

Todo individuo de la dotación que lleve tres meses de efectividad en un buque de la misma Empresa o Compañía y que sea desembarcado sin causa justificada, tendrá derecho a la percepción del sueldo del mes empezado y a un mes entero de dicho sueldo, salvo los casos en que el buque no continúe su navegación por circunstancias imprevistas o por terminación de contrato.

Serán causas justificadas para el despido o desembarco a que se refiere este artículo las siguientes:

a) Falta inexcusable por error o negligencia.

b) Falta habitual de obediencia y subordinación.

c) Comisión de hechos punibles.

Art. 24. El armador, el Capitán o el Patrón están obligados a dar a conocer a las personas que quieran embarcarse como dotación, además de las condiciones del contrato, la composición de la misma y el número de hornos existentes en las calderas.

Art. 25. Estas prescripciones no se aplicarán a buques ocupados en operaciones de pilotaje, asistencia, salvamento, remolque y servicio de puerto.

Art. 26. Los radiotelegrafistas continuarán prestando el servicio a bordo como titulados profesionales y en las mismas condiciones que los Oficiales de cubierta y máquina.

Madrid, 10 de Octubre de 1919.—
Aprobado por S. M.—Flórez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con la segunda parte de la conclusión del dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 1.894.933 pesetas al capítulo 13 "Gastos diversos. Material", artículo 2.º "Servicios industriales", concepto primero "Para carenas, reparaciones y demás obras", del presupuesto de gastos del Ministerio de Marina del año económico actual, para atender a las obligaciones del segundo y tercer trimestres del mismo.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto mediante un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con la segunda parte de la conclusión del dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 170.500 pesetas al presupuesto de gastos del actual año económico del Ministerio de la Gobernación, capítulo 6.º "Gastos diversos de beneficencia", artículo 2.º "Sostentamiento de los establecimientos generales", para atender durante el segundo y tercer trimestres a las obligaciones de los mismos, con el pormenor que sigue: Hospital de la Princesa, 100.000 pesetas; edificios de la posesión de Vista Alegre, 30.000 pesetas; Instituto Oftálmico, 12.500 pesetas; Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, 16.000 pesetas; Hospital del Rey, en Toledo, 12.000 pesetas.

Artículo 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 238.750 pesetas, con imputación al capítulo 10, artículo 3.º de la Sección sexta "Personal. Cuerpo de Seguridad", del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para atender, durante el tercer trimestre del año económico actual al aumento de 500 individuos, con la oficialidad correspondiente, en el contingente del mencionado Cuerpo.

Artículo 2.º Se concede también un crédito extraordinario de 109.000 pesetas a un capítulo adicional de la misma Sección y presupuesto, con destino a los gastos que origine la provisión de armamento y correaje a la nueva fuerza que se crea.

Artículo 3.º En el caso de que se cumpla la condición establecida por el artículo 1.º de la ley de 14 de Agosto último, respecto a la prórroga de la vigencia del actual presupuesto para el cuarto trimestre de 1919-20, se entenderá autorizado para el mismo un nuevo suplemento de crédito por igual cuantía y con idéntica aplicación a la determinada en el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 4.º El importe de los referidos suplementos de crédito y crédito extraordinario, se cubrirá en la forma determinada en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 5.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, del presente Decreto, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41 de la vigente ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos vigente del Ministerio de la Gobernación, para atender durante el tercer trimestre del año económico de 1919-20 al aumento del contingente del Instituto de la Guardia civil en mil hombres de Caballería, los suplementos de crédito siguientes: al capítulo 31, artículo 2.º, "Planas mayores y tercios", 623.343,57 pesetas; al capítulo 33, artículo único, "Provisión de pienso y utensilio", 237.994,98 pesetas.

Artículo 2.º Se concede asimismo un crédito extraordinario de 1.792.600 pesetas a un capítulo adicional del propio presupuesto de gastos, para la adquisición de camas, caballos, carros, menaje, monturas, utensilio y efectos de los mil guardias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º En el caso de que se cumpla la condición establecida en el artículo 1.º de la ley de 14 de Agosto último respecto a la vigencia del actual presupuesto durante el cuarto trimestre del actual año económico de 1919-20, se entenderán autorizados dos nuevos suplementos de créditos por la misma cuantía e idéntica aplicación a la determinada en el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 4.º El importe de los suplementos de crédito y crédito extraordinario que por este Decreto se conceden, se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 5.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, del presente Decreto, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido un error de imprenta en el Real decreto publicado en el día de ayer, a continuación se inserta debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: La terapéutica moderna posee desde época relativamente próxima ciertos agentes de naturaleza bacteriana, que si producen beneficiosos resultados dando cierta inmunidad para determinadas enfermedades y contribuyendo a la curación de otras, pueden originar, por su mala preparación o conservación, graves consecuencias en la salud de los sometidos al tratamiento con estos especiales productos.

Para evitar tales peligros, varias legislaciones extranjeras han establecido una reglamentación severa relativa a la preparación, conservación y venta de los sueros y vacunas.

Con análogo objeto se ha interesado del Real Consejo de Sanidad que se formulase un proyecto de Reglamento de los referidos preparados.

Su dictamen, con pequeñas alteraciones, es el Reglamento que tiene el Ministro que suscribe la honra de someter a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Octubre de 1919.

SEÑOR:

R. P. de V. M.

MANUEL DE BURGOS Y M...

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la elaboración y venta de vacunas y sueros.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

REGLAMENTO DE LA ELABORACIÓN Y VENTA DE VACUNAS Y SUEROS

Artículo 1.º No podrá fabricarse virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares para la profilaxis, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, sin previa autorización de la Inspección general de Sanidad.

Artículo 2.º Dicha autorización será solicitada por el Director del Laboratorio productor, indicando el producto o productos que se propone fabricar y los fundamentos científicos de su preparación. A la instancia acompañará una Memoria descriptiva y planos del Laboratorio, la forma en que los preparados han de ser puestos a la venta, los medios de conservación, la dosis, las características de la actividad de los distintos productos y, finalmente, la duración máxima de ésta.

Artículo 3.º Para los productos nuevos deberá indicarse en la solicitud, además de los datos consignados en el artículo anterior, cuáles son, según la opinión del autor, las propiedades del preparado que justifique su empleo para la prevención, la curación o el diagnóstico de determinada enfermedad.

En el momento de presentar la instancia, el Laboratorio productor abonará la cantidad de 25 pesetas como derechos de inscripción por cada uno de los productos. La inscripción para los Laboratorios oficiales será gratuita.

Artículo 4.º Para conceder la autorización será preciso:

a) Que la Dirección técnica esté confiada a un Médico, a un Farmacéutico o a un Veterinario de competencia reconocida.

b) Que el personal sea suficiente y sano, teniéndole separado del Laboratorio en tanto duren sus enfermedades o las de sus familias, si son de carácter contagioso.

c) Que los animales empleados reúnan las condiciones generales de sanidad precisas para el uso a que hayan de ser destinados, estando bajo la vigilancia de un Veterinario.

d) Que tengan locales apropiados dotados con los aparatos y útiles para la fabricación y conservación de los productos.

Artículo 5.º Antes de conceder la autorización, la Inspección general de Sanidad ordenará se lleve a cabo una visita de inspección por un Delegado especial designado por aquélla, el que informará sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos precedentes y sobre cuanto pueda ser interesante para la concesión de la autorización.

Artículo 6.º Una vez cumplidos los requisitos expresados, la Inspección general de Sanidad concederá la autorización solicitada en el plazo más breve posible. Esta autorización será valedera en tanto no se altere alguna de las condiciones de los productos o en las inspecciones realizadas en lo sucesivo por el Delegado especial se encuentre incumplida alguna de las condiciones con arreglo a las que fué concedida la autorización.

Artículo 7.º Si por el productor fuera cambiada alguna de las condiciones señaladas al conceder la autorización, necesitará otra autorización como si se tratase de un nuevo producto.

Artículo 8.º Cada producto necesitará una autorización expresa, y todo producto nuevo necesitará igualmente autorización.

Artículo 9.º Los virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares fabricados en el extranjero para ser introducidos en España necesitan:

a) Estar autorizados por los Gobiernos respectivos.

b) Sujetarse a todas las prescripciones que se dicten para el contraste y venta de los productos nacionales.

c) Autorización especial concedida por la Inspección general a petición del Instituto productor o de las entidades introductoras, oyendo a la oficina técnica indicada en el artículo siguiente.

Artículo 10.º El Estado vigilará constantemente la pureza y eficacia de los productos a que se refiere el presente Reglamento. A este fin se creará una oficina técnica de comprobación, dependiente de dicha Inspección general, con el personal técnico nombrado por concurso-oposición.

Artículo 11.º La Inspección general, consultando a los Laboratorios y Corporaciones científicas que juzgue conveniente, marcará en el plazo más breve posible el cuadro de condiciones a que ha de someterse cada producto, duración máxima de su actividad y cantidad necesaria para el contraste.

Artículo 12.º Cuando lo crea conveniente la Inspección general, ordenará que sus delegados especiales recojan muestras de los productos de un Laboratorio determinado, directamente en el mismo Laboratorio o adquiriéndolos en los depósitos de venta en las cantidades marcadas para cada producto por la Oficina técnica de contraste, y en todo caso, con las necesarias garantías, que serán remitidas para su ensayo a dicha Oficina, la que en el tiempo más breve posible informará especialmente a la Inspección sobre la actividad de los productos con arreglo a los procedimientos de medida adoptados.

Artículo 13.º Si del estudio verificado por la Oficina de contraste resultara incumplida alguna de las condiciones a que debe sujetarse la fabricación y venta en términos que no sean perjudiciales para la salud pública, será puesto el hecho en conocimiento del Laboratorio correspondiente, advirtiéndole que de repetirse la falta en los productos que salgan del Laboratorio desde la fecha de la comunicación se estimará como reincidencia y será inutilizado para su uso el lote.

Artículo 14.º Si las faltas observa-

das en el producto elaborado pudieran constituir un peligro para la salud pública, tanto por su inactividad como por encerrar algún principio nocivo, se anulará la autorización correspondiente al producto denunciado y se ordenará la rápida recogida de todos los productos del lote examinado, y los demás, anteriores o posteriores, que existan en el mercado procedente del mismo Laboratorio, exigiéndose las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 15.º Todo Laboratorio a que por una u otra causa le hayan sido recogidas las autorizaciones no podrá reanudar la fabricación sin solicitar nueva autorización, demostrando haber subsanado las faltas cometidas anteriormente y comprometiéndose a no poner a la venta ningún producto de los fabricados sin que previamente obtenga la conformidad de la Oficina técnica de comprobación.

Artículo 16.º La reincidencia llevará consigo la anulación temporal en las faltas leves y la anulación definitiva de las autorizaciones en las graves; en el caso de no conformarse el preparador con lo dispuesto por la Inspección general de Sanidad, además de otírsele en el expediente formado, tendrá derecho a recurrir ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo 17.º La venta de los productos objeto de este Reglamento solamente podrá verificarse en los Laboratorios productores y en las Farmacias.

Artículo 18.º Será obligatorio que en la cubierta exterior de todo preparado se haga constar el nombre del Laboratorio productor y el de su Director, el del producto, la cantidad contenida, la fecha de su fabricación y la de su duración máxima, y en los productos de aquellos Institutos que por faltas anteriores sean sometidos al previo contraste, la fecha de éste y el número del lote.

Artículo 19.º Los que tengan en depósito para la venta los preparados a que se refiere este Reglamento, cumplirán todo lo que se prescriba para la conservación de cada uno y no venderán los alterados o aquellos para los que haya pasado el tiempo máximo de duración de su actividad o no se ajusten a las anteriores disposiciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Laboratorios particulares u oficiales productores de sueros y vacunas dispondrán de seis meses desde la fecha de publicación de este Reglamento para solicitar las autorizaciones correspondientes y ponerse en las condiciones en él señaladas.

Por esta autorización se cobrarán por derechos de inscripción 5 pesetas por cada uno de los productos que fabriquen en la actualidad, excepto para los Laboratorios de carácter oficial, para los que la inscripción será gratuita.

Segunda. Las medidas consignadas en el presente Reglamento no tendrán aplicación a los productos aludidos en el mismo o sus similares que puedan fabricarse en Laboratorios o Centros dependientes de los Ministerios de Guerra o Marina y que se destinen al Ejército o Armada.

Madrid, 10 de Octubre de 1919.—
Aprobado por S. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Andrés Vidal y Asunción, que lo desempeñaba, a D. Juan Francisco Moya y Serrano Pingarrón, que ocupa el primer puesto en la escala de Inspectores, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en San Sebastián a seis de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de D. Juan Francisco Moya y Serrano Pingarrón, que lo desempeñaba, a D. Juan Gualberto López y Cruz, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en San Sebastián a seis de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don Juan Gualberto López y Cruz, que lo desempeñaba, a D. José Quintana y Bolaños, que ocupa el primer puesto en condiciones para su ascenso en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en San Sebastián a seis de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

Con arreglo a las leyes de 27 de Febrero de 1908, 14 de Agosto de 1919 y Real decreto de 26 del mismo mes y año.

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con la antigüedad de 1.º de Agosto último, a D. Pedro Coll Golarredona, que es Inspector Jefe del mismo Cuerpo y provincia.

Dado en San Sebastián a ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Canarias;

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 2 de Noviembre de 1919 se procederá a la elección parcial de un Senador por la provincia de Canarias.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En el expediente incoado por don Emilio Roberto Ramírez Dalmau, Maestro de la Escuela nacional de Luzón (Guadalajara), en solicitud de que se le computen como de abono para los efectos administrativos los servicios que tiene prestados en propiedad anteriores a la expedición de su título profesional, la Comisión organizadora del Escalafón ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia de D. Emilio Roberto Ramírez, número 7.612 del Escalafón, en solicitud de que se le abone el tiempo que sirvió en Escuelas en propiedad antes de obtener el título en propiedad, y teniendo en cuenta que al formarse el primer Escalafón y contar los servicios de referencia como interinos reclamó el interesado y por orden de 9 de Noviembre de 1910, Gaceta del 14, se desestimó la reclamación, por ser contraria a la regla 12 de

la Real orden del 3 de Marzo del mismo año, y que no existe disposición alguna que autorice la concesión solicitada,

La Comisión entiende que debe desestimarse la reclamación."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Orol (Lugo) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Orol (Lugo) solicita una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, para la parroquia de igual nombre, con emplazamiento en el lugar de Juanceda, alegando que los pueblos que comprenderá el nuevo distrito distan más de diez kilómetros de las Escuelas que figuran en el Arreglo escolar y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y la Sección del Ministerio propone se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del Arreglo escolar vigente.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede crear un nuevo distrito escolar para la parroquia de Orol, con una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Juanceda, modificándose en este sentido el Arreglo escolar correspondiente."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Viana del Bollo (Orense), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Viana del Bollo (Orense) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta en Bouza, que dista seis kilómetros de la Escuela más próxima, ofreciendo local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del Arreglo escolar vigente.

Considerando que queda demostrada la necesidad de la Escuela solicitada: Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917.

Esta Comisión opina que procede crear en Bouza una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, modificándose al efecto el Arreglo escolar correspondiente."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; pero bien entendido que sólo se trata ahora de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cerdedo (Pontevedra), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Cerdedo (Pontevedra) solicita la creación de dos nuevos distritos escolares que se denominarán Viduido y Barre, alegando

la gran distancia que a estos pueblos y a los lugares que se les agregan, les separa de las Escuelas más próximas, y ofreciendo los locales y material pedagógico necesarios y habitación para los Maestros.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del Arreglo escolar vigente.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de las Escuelas solicitadas:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917.

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Cerdedo, en el sentido de crear dos Escuelas de asistencia mixta, servidas por Maestro: una en Viduido, que formará distrito con Cabadosa, Chamadoira y Limeres, y otra en Barre, que lo constituirá con Arés, Carballás, Abalajindo y Meilide."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; pero bien entendido que sólo se trata ahora de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de 6 del corriente, GACETA de hoy,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto: 1.º Que asciendan a los sueldos que a continuación se expresan los siguientes Maestros y Maestras:

Maestros

A 7.500 pesetas: D. Manuel Cortés y Cuadrado, número 1 del Escalafón general. A 6.000 pesetas: D. Valentín Ulecia, número 2; D. Vicente Castro y Legua, número 3, y D. Mariano Peral y Sáez, número 5. A 5.000 pesetas: D. Quintín Rupérez, número general 27; D. Bernabé Domingo Cuartero Cifuentes, número general 29; D. Fructuoso Adet y Agudo, número 30; don Ludivino Corbo y González, número 31; D. Luis Galán Moreno, número 33; D. Alvaro González Ribas, número 34. Maestro de Beneficencia, que as-

ciende fuera del cupo legal de plazas abonando el Tesoro la oportuna diferencia; D. Rafael Menéndez Puente, número 35; D. Antonio Sanz, número 36, y D. Nicolás Tello López, número general 37. A 4.500 pesetas: D. Manuel Fernández Fierro, número 32; D. Ambrosio Cebrián, número 33; don Rafael Sánchez, número 34; D. José M. del Campo, número 35; D. Santiago Soler, número 36; D. Manuel Cortés y Manero, número 37; D. Pedro Juan García Sallas, número 38; don Ramón Porqueres, número 39; don Francisco Espino, número 40; don Gonzalo Fons García, número hoy 163; D. José Martínez Martí, número hoy 91; D. Guillermo Heras Velasco, número hoy 95; D. Manuel Serrano, número hoy 166; D. José Elías Rufo, número hoy 167, y D. Vicente Pinedo Martín, número hoy 168. A 4.000 pesetas: D. Tomás Alvira Bebeunce, número general 680, de las últimas oposiciones restringidas a 3.000 pesetas, comprendido en la segunda parte del artículo 2.º del Real decreto, y que figurará a continuación de don Francisco Cános Sanmartín, número 1 de las mismas oposiciones; D. Eliseo Sanz y Sanz, número hoy 124; don Julio Segura Eloreñs, número hoy 208, Maestro de Beneficencia, a quien se abonará por el Tesoro la diferencia correspondiente; los Sres. Beltrán, número 125; Sánchez Hernández, 126; Pastor y Mansó, 127; Escalante, 209; Camacho, 210; Comas, 211; Muñoz, 212; Casero, 213; Respino, 214; Piñero, 215; Leal, 216, y Cuencas Alarma, 217; D. José Udina Cortiles, número hoy 218, Maestro de Beneficencia, abonándosele por el Tesoro la diferencia legal; los Sres. Mollaja, número hoy 128; Villanueva, 219; Fernández Nograro, 130; Gutiérrez, 220; Banús, 222; Buigues, 131; Roldán, 223; Llorach, 224; Vallina, 225, Maestro de Beneficencia, que cobrará del Tesoro la diferencia correspondiente; Segura, 226; López-Díaz, 132; Isern, 227; Alonso, 133; González Ocenda, 228; Gimeno, 134; Villar, 135; Monroy, 229; Sánchez de Castro, 136; Surás, 230; Raparaz, 137; Lozano, 232; Blorca, 138; Raposo, 234; García López, 236; Iglesias, 139; Justo Domínguez, 237, y Prieto Junquera, número 140.

Ascienden asimismo, completando las cien plazas de la plantilla, D. Emeterio Gutiérrez Díez, número hoy 141, que viene percibiendo el haber de 4.000 pesetas, y D. Andrés Cabré y Brú, número hoy 239, que tiene 3.500, toda vez que en la Real orden de 29 de Septiembre último, GACETA del 7 del actual, figuran D. Eliseo Sanz y Sanz y D. Hilario Beltrán, ambos de 4.000 pesetas, como de 3.500.

Maestros.

A 7.500 pesetas: doña Florentina Polgado Ibáñez, número 2 del Escalafón general. A 6.000 pesetas: doña Adela Fernández Blanco, número 3; doña Natividad del Olmo, número 4, y doña María del Prado Sánchez Muñoz, número 6. A 5.000 pesetas: doña Andrea Martín, número 29; doña María N. García Gómez, número 30; doña Teresa Jiménez, número 31; doña María del Carmen Ramos, número 32; doña Felisa Cuervo, número 34; doña Teresa Muñozerro, número 35; doña María del C. Pujol, número 36, y doña Rafaela Ruiz Ochoa, número general 37. A 4.500 pesetas: doña Emilia Gaspar y Polo, número general, 31; las señoras Puebla, número 83; Serra, número 83; Morato, número 84; Sallanich, número 85; Irueste, número 86; Minguillón, número 87; Castro, número 88; Leal, número 89; Azcano, número 90; Oiamendi, número 91; García Martín, número 92; Cea Urbano, número 93; Perca, número 94, y Castaño Piá, número 95. A 4.000 pesetas: doña Angela Martín del Rey, número hoy 209; las señoras Fernández Galvarriatu, número 116; Cantero, número 210; Valls, 211; Sánchez Doblas, 212; Ruiz, 217; Mena, 118; Iglesias, 213; Elías Colón, 215; Campos Martín, 119; Fabra, 120; Ferrer, 216; Arnedo, 121; Rojas, 217; Calvo Montealegre, número hoy 218; Juarrero, número 122; Nogueras, 123; Torrens, 124; Sallazar, 219; Prieto, 220; Valiente Laguna, 101; Larrauri, 125; Moltó, 126; Linares, 127; López Revuelta, 221; Villafraja, 128; Casbellas, 222; González Herrero, 223; Morell, 224; Fortuny, 225; Vilalta, 226; García F. Pumariega, 227; Fernández Contreras, 129; Sierra, 228; Serrano, 131; Galica, 229; Bonilla, 174; Cándida Expósito, 231; Sáinz, 232, y Vanacloche, número 233.

- 2.º Que se expidan los oportunos títulos administrativos a los Maestros que pasan a disfrutar los nuevos sueldos de 7.500 y 6.000 pesetas, y que por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se diligencien los títulos de los demás ascendidos.
- 3.º Que la antigüedad o efectos económicos y del Escalafón de todos los Maestros ascendidos se acredite desde 1.º de Agosto último.
- 4.º Que los ascensos sucesivos, con arreglo a la nueva plantilla, los autorice esa Dirección general de Primera enseñanza.
- 5.º Que el cambio de categoría de los Maestros que antes figuraban en las primeras antiguas se entienda sin perjuicio alguno de los derechos que existían a dichos Maestros, independientemente del sueldo que vienen disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo desistido los Ayuntamiento de Vilhel y Tramacastiel de la construcción del camino vecinal de Tramacastiel a Vilhel, del segundo concurso, usando de la facultad que les concede el número 8 del artículo 9.º del Reglamento vigente, por exceder en más de un tercio del coste alzado el importe del presupuesto formulado por la Jefatura de Obras públicas de Teruel,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Admitir la renuncia de los Ayuntamientos de Vilhel y Tramacastiel para la construcción del expresado camino vecinal.
 - 2.º Disponer la admisión de la proposición del camino vecinal de Rafales a la Portellada, que no pudo entrar en lugar que le correspondía por no haber crédito suficiente en aquella fecha y cuya renuncia al primer lugar se aceptó por Real orden de 10 de Enero de 1917; y
 - 3.º Que se proceda, en su consecuencia, a la inmediata redacción del proyecto correspondiente.
- De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación fueron organizadas por la ley de 29 de Junio de 1911 de modo que su representación abarcara los intereses mercantiles, industriales y navieros del territorio nacional en su total conjunto, ocurriendo que, como consecuencia de la misión que les está encomendada, se encuentran frecuentemente en el caso de nombrar delegados comunes para representarlas en determinados organismos de la Administración. Estas designaciones presentan a veces dificultades derivadas de la cuantía de

los intereses representados, en la distribución equitativa de las representaciones por razón geográfica u otras circunstancias de capacidades o aptitud: dificultades que deben solucionarse de forma que aquellas representaciones no se acumulen en unas zonas con preferencia de otras, al pro tiempo que se eviten los inconvenientes del previo acuerdo de todas las Cámaras en cada elección, por los retrasos que necesariamente se originan.

Es indudable el derecho de la Administración de determinar para cada caso concreto el nombramiento de representaciones que requieran servicios públicos, así como el modo de elección correspondiente, si fuere oportuno; pero dentro de este precepto es útil y apropiada, de luego, la reglamentación previa y carácter general, porque se evitará moras, consultas y otras posibles contingencias, fundándose en la equidad más estricta que vendrá a armonizar los intereses generales con los de cada zona o región y aun aquellos otros de la misma localidad donde aparecen parados los industriales de los muelles. A tales efectos, y entre los diferentes métodos posibles, ofrece señalada preferencia el más práctico y sencillo, como lo es la división del territorio en zonas que corresponden sensiblemente a las regiones naturales e históricas, de análogo modo a la división adoptada para las elecciones de las Cámaras en 1913; formando agrupaciones según vaya disminuyendo el número de representantes que se han de elegir.

Como consecuencia de estos razonamientos y oída la Junta Consultiva de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que a su vez abrió oportunamente información general al efecto

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las elecciones de representantes de dichas Corporaciones en organismos centrales se sujeten a las siguientes reglas:

Primera.—Cuando el número de representantes a elegir sea el de nueve elegirán uno las Cámaras de cada una de las siguientes zonas: Castilla Nueva, Castellano Leonesa, Aragón, Vasco-Navarra, Catalano-Balear, Andalucia, Levante, Oeste y Noroeste comprendiendo la primera las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara; la segunda, de Valladolid, Palencia, Santander, Burgos, Logroño, Soria, Segovia, Ávila y León; la tercera, las de Huesca, Zaragoza y Teruel; la cuarta, las de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra; quinta, las de Barcelona, Tarragona, Gerona y Baleares; la sexta, de Almería, Granada, Sevilla, Córdoba

Huelva, Jaén, Oádiz, Málaga o islas Canarias; la séptima, las de Castellón, Valencia, Alicante, Albacete y Murcia; la octava, las de Cáceres, Badajoz, Zamora y Salamanca, y la novena, las de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

Segunda.—Cuando el número de representantes a elegir sea inferior a nueve, se efectuarán los siguientes acoplamientos:

a) Si el número de representantes es ocho, se fusionarán para elegir solamente uno las zonas de Aragón y la Vasco-Navarra.

b) Si el número es el de siete, se unirán, además, para el mismo objeto las zonas de Oeste y del Noroeste.

c) Si los representantes son seis, formarán una agrupación las zonas Vasco-Navarra, de Aragón y de Castellano Leonés, continuando unidas las de Oeste y Noroeste.

d) Si es de cinco el número de representantes, se acoplarán también las zonas de Levante y Andalucía.

e) Cuando hayan de ser cuatro los representantes a elegir, se formará la siguiente división:

- 1.º Cataluña y Baleares,
- 2.º Andalucía y Levante.
- 3.º Aragón, Vascongadas, Navarra, Noroeste y Oeste.
- 4.º Castilla la Nueva y región Castellano Leonés.

f) Si sólo son tres los representantes que se han de nombrar, la división será como sigue:

- 1.º Cataluña, Baleares y Levante.
- 2.º Castilla la Nueva y Andalucía.
- 3.º Las demás zonas.

g) Per último, cuando el número de representantes que se hayan de elegir sean solamente dos, España se dividirá también en dos zonas, a saber:

- 1.º Cataluña y Baleares, Aragón, Vascongadas y Navarra, Noroeste y región Castellano Leonés.
- 2.º Levante, Castilla la Nueva, Oeste y Andalucía.

Tercera.—Siempre que sea elegido en representación de una Cámara el Presidente o un miembro de la Cámara de Industria o de la de Comercio, donde los intereses estén divididos formando dos corporaciones, se entenderá elegido también el Presidente de la otra, quedando así integrada la representación de los intereses cuya defensa, fomento y protección confía la ley a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Cuarta.—Para las elecciones expresadas, cada Cámara tendrá un número de votos dentro de ciertos límites proporcional a la cuantía de los intereses por ella representados. A este efecto, se dividirá la totalidad de la recauda-

ción de cada zona o agrupación de zonas unidas por el número doble del de Cámaras en la misma zona o agrupación, y se computarán a cada Cámara tantos votos como el cociente o una fracción del cociente esté comprendido en la suma de la recaudación de la misma Cámara.

Sin embargo, en el caso de que el número de votos que así correspondiesen a una Cámara fuese superior a la tercera parte de los que tocasen a todas las demás Cámaras de la zona o agrupación, no se le computarán más votos que los comprendidos en esta tercera parte. A las de Madrid y Barcelona, en vez de la tercera, sólo se les computará la cuarta parte.

Para los efectos de la división a que se refiere el primer párrafo de esta regla, en el mes de Septiembre de cada año, en vista de las liquidaciones de los presupuestos o de los datos anteriores, la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo fijará la cuantía de la recaudación de cada Cámara y la suma que arroje la de cada zona, dándola a conocer a las Cámaras en el mismo mes. Contra esta fijación podrán hacerse observaciones durante todo el mes siguiente, y la Dirección, en vista de ellas, hacer las rectificaciones que estime de equidad dentro de la primera quincena de Noviembre; pero en ningún caso podrán servir las observaciones presentadas para impugnar elecciones que se hayan efectuado conforme al cómputo anterior y antes de que hayan transcurrido cuatro meses de la rectificación de la suma o de la ratificación de las interinas hecha por la Dirección general.

Quinta.—La elección en cada Cámara podrá efectuarse, bien por la misma Corporación en pleno, bien mediante delegación de la misma, por la Mesa o por el Presidente, mientras la delegación conste de una manera general en el Reglamento, o en el caso de que se trate en acta ya aprobada.

Sexta.—Siempre que se otorgue a las Cámaras representación que afecte exclusivamente a los intereses del Comercio o a los de la industria, tomarán parte en las elecciones todas las Cámaras que representen oficialmente dicho género de intereses, aunque la disposición que conceda la representación expresada emplee un nombre que pueda inducir a la suposición de que no ha querido extenderlo a todas, pues todas las Cámaras son de Industria y son de Comercio, excepto aquellas pocas en que se ha admitido la separación de intereses. Para que se entienda que la elección debe limitarse a las Cámaras que solamente son de Comercio o exclusivamente

de Industria, será preciso que la disposición administrativa lo declare de una manera clara y terminante.

Siempre que por disposición administrativa se dicten reglas sobre elección de representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación en organismos centrales que se separen de las anteriores, podrán las Cámaras acudir a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo para pedirle que gestione la derogación de las mismas y la aplicación de éstas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por el Negociado correspondiente, y con la propuesta de la Junta Consultiva de Seguros, ha tenido a bien disponer que se inscriba a la Sociedad El Socorro Balear, enfermedades, Palma de Mallorca, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, por ajustarse la documentación presentada a los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1919.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 145

Ilmo. Sr.: Estimando que para la mejor práctica de la función fiscalizadora de los servicios derivados de la Legislación de Abastos es, no sólo conveniente, sino preciso, el constante conocimiento de datos y antecedentes relacionados con la facultad jurisdiccional que les está confiada a los Presidentes de las Juntas de Subsistencias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Secretarios de las expresadas Juntas se remitan en lo sucesivo a este Ministerio, en los días 1 y 15 de cada mes, con la precisión que exige la consideración apuntada, y con referencia a la última quincena, los documentos siguientes:

1.º Nota de la actuación de los Inspectores, tomada de la semanal, que

a su vez tienen la obligación de dar estos funcionarios a los Presidentes de las Juntas de Subsistencias, en virtud de lo dispuesto en el art. 19 del Real decreto de 7 de Marzo último.

2.º Extracto de las actas que los mencionados inspectores presenten en dichas Juntas, con arreglo a lo prevenido en el art. 21 del citado Real decreto.

3.º Certificación acreditativa de la confirmación o revocación dictada por los Presidentes de las Juntas, de las multas que hayan sido impuestas por los referidos inspectores, con arreglo a la facultad que se les atribuye en el artículo 22 de dicha soberana disposición.

4.º Certificación de haberse ejecutado o no los acuerdos dictados en las referidas actas, o de estar o no en vías de ejecución dichos acuerdos.

5.º Extracto de todas las denuncias que se presenten ante los Presidentes de las Juntas contra Corporaciones, entidades o particulares por supuesta infracción de las disposiciones que regulan el abastecimiento de substancias alimenticias o de primeras materias.

6.º Extracto de las resoluciones que se dicten por los Presidentes de las Juntas en los expedientes originados por tales denuncias, una vez comprobadas por los inspectores, o en los expedientes incoados por órdenes dimanadas de la autoridad de los Presidentes o de este Ministerio, y noticia de los medios puestos en práctica para su ejecución.

7.º Noticias de las multas que se impongan a los Alcaldes por incumplimiento de los deberes que a tales autoridades están atribuidos y de la efectividad o incumplimiento de tales disposiciones y medios puestos en práctica para su realización.

8.º Detalle del destino y distribución que se dé a las especies decomisadas con arreglo al Real decreto de 21 de Diciembre de 1917; y

9.º Certificación de la distribución que se haya hecho de las multas realizadas, según dispone el art. 23 del Reglamento de 7 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1919.

G. DE SAN LUIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUM. 146

Hmo. Sr.: Precisando tener en este Ministerio conocimiento exacto del grado de obediencia que se preste por los tenedores de substancias alimenticias y de primeras materias, a los preceptos que regulan la distribución de esas

y pudiendo llegarse a tal conocimiento mediante el examen de la actuación de las Juntas administrativas de Hacienda, en lo relativo a la facultad jurisdiccional que les está encomendada por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Presidentes de las citadas Juntas se remitan a este Ministerio, con toda puntualidad y exactitud:

1.º Relación de las actas de aprehensión o de aforo que, levantadas por Autoridades competentes con motivo de los actos de contrabando comprendidos en el mencionado Real decreto, se presenten ante su autoridad para ser juzgadas en Junta administrativa. El envío de estos datos se verificará el mismo día que tengan entrada en las oficinas de la Delegación aquellos documentos.

2.º Copias de los fallos dictados, como se dispone en el art. 103 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, en cuanto se refieran a la aplicación del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, lo que verificarán transcurridos tres días desde la fecha en que aquéllos se notificasen; y

3.º Certificación acreditativa de la ejecución de dichos fallos o de estar en práctica de la misma, pasados tres días desde el en que dichos fallos sean firmes, tanto por haberse agotado las vías gubernativa y contenciosa, como por la conformidad en los mismos, expresamente otorgada por los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1919.

G. DE SAN LUIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido un error de copia en los apellidos del interesado al dictarse la Real orden de 23 de Septiembre último, publicada en la Gaceta del día 2 del actual, se rectifica en la siguiente forma:

"S. M. el Rey (q. D. g.), por Real orden comunicada, se ha servido disponer le sea admitido el título de Procurador de los Tribunales al Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana D. Hilario Peyró García, en sustitución del que tenía presentado con anterioridad, y en consecuencia pase de nuevo a ocupar el referido Auxiliar el número correspondiente en el Escalafón definitivo, publicado en la GACETA de fecha 26 de

Agosto último, que se le había designado en el provisional al constituirse el Cuerpo de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana en virtud del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917."

Madrid, 7 de Octubre de 1919.—El Subsecretario. Argüelles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE CORREOS

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909 y 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien declarar prorrogada por quince días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Galdas de Reyes (Pontevedra), don Jacobo Varela Varela, y que le fué concedida por Real orden fecha 1.º de Septiembre próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1919.—El Director general, Ruano.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el parte oficial de fecha 16 de Septiembre último, en que se da cuenta a esta Dirección de las frecuentes y prolongadas faltas de asistencia a la oficina, cometidas por el Oficial afecto a esa Sección Administrativa de Primera enseñanza, D. Alfonso Sánchez Ibáñez,

Esta Dirección general ha resuelto aplicar a dicho funcionario la corrección cuarta de las que determina el artículo 44 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, consistente en la suspensión de quince días de sueldo, aplicándole de que, en caso de reincidencia, incurrirá en la responsabilidad que haya lugar.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

Vacante la plaza de Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna, por pase a situación de excedencia voluntaria de la Profesora que la desempeñaba.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se anuncie a concurso de traslado por término de quince días

naturales, a contar desde la inscripción de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria, vacante en la Escuela Normal de Maestras de La Laguna.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza, por el presente concurso, las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras adscritas a la Sección de Letras que posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Que si la resulta del presente concurso fuera la plaza de Historia, objeto de la presente convocatoria, se provea por el turno de ingreso.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1919.—El Director general, Poggio.
Señor Delegado Regio de Enseñanza de Canarias.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre último,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso de traslado, por el término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA, la plaza de Dibujo geométrico y artístico, vacante en las Escuelas de Adultas de Santiago y Salamanca, y dos plazas de la misma enseñanza de las Escuelas de Adultas de Valencia.

2.º Sólo podrán aspirar a las mencionadas plazas por el presente concurso las Profesoras especiales propietarias que desempeñen el mismo cargo y enseñanza en las Escuelas de Adultas creadas por el Real decreto de 17 de Junio de 1915, teniendo derecho preferente a las mismas las solicitantes que hubiesen obtenido mejor número en la lista de calificación formada por el Tribunal de oposiciones; y

3.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias a esta Dirección general dentro del plazo indicado, acompañadas de sus hojas de servicios y por conducto de la Inspección.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señores Rectores de las Universidades de Santiago, Salamanca y Valencia.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

PREMIO HISPANO-AMERICANO

En cumplimiento del acuerdo tomado en Junta general de 26 de Junio último, la Real Academia Española instituye un premio anual entre los escritores hispanoamericanos, con sujeción a las bases siguientes:

1.º El concurso al premio hispanoamericano de la Real Academia Española, limitado siempre a los escritores de nacionalidad hispanoamericana, se anunciará todos los años el 12 de Octubre, día de la Fiesta de la Raza.

2.º La convocatoria señalará cada año, turnando entre cinco grupos de materias diversas, el género literario a que han de corresponder las obras de los autores concurrentes.

3.º Los aspirantes al premio elevarán sus obras a la Academia, y sólo

serán admitidas las impresas cuya fecha de publicación esté comprendida en uno o más años de los cinco anteriores al en que haya de otorgarse el premio.

4.º Las obras que se envíen para cada concurso deberán quedar en la Secretaría de la Academia antes del día 1.º de Marzo.

5.º El día 12 de Octubre del año siguiente al de la convocatoria, la Academia publicará su fallo, concediendo al autor premiado, si se adjudica el premio, un diploma de honor y una medalla de oro.

La convocatoria para el concurso del año 1920 sólo comprende las obras de literatura política y social.

Cada aspirante al premio entregará, en la Secretaría de mi cargo, antes de las doce de la noche del último día del mes de Febrero, cinco ejemplares de la obra concurrente, acompañados de una instancia en que expresamente se solicite el premio.

Madrid, 12 de Octubre de 1919.—El Secretario, E. Cotarelo.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Para dar mayor esplendor a la Fiesta de la Raza, dirigida a estrechar más y más las relaciones entre las Repúblicas americanas de sangre española y la antigua Patria común, a quien se debe la maravilla del descubrimiento de América y las altas inspiraciones de su civilización, la Real Academia de la Historia estatuye un premio anual consistente en una medalla de oro y un diploma de Correspondiente para el autor del mejor trabajo sobre Historia o Geografía, en el más amplio concepto de estas Ciencias, de países de la América española o Filipinas, en el período comprendido entre el descubrimiento y la independencia de la América continental española.

Al concurso del año próximo, que desde esta fecha queda abierto en la Secretaría de la Academia, pueden ser enviadas las obras que opten a él que sean originales de autores hispanoamericanos, escritas e impresas en lengua castellana y que hayan visto la luz pública durante los últimos cinco años. La admisión de obras quedará cerrada el día 1.º de Abril de 1920, a las cinco de la tarde, y la Academia publicará su fallo y otorgará el premio referido el 12 de Octubre siguiente.

Madrid, 11 de Octubre de 1919.—El Director, Marqués de Laurencén.—El Secretario interino, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Existiendo en esta Real Academia una vacante de Mozo de oficios, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y debiendo ser provista con arreglo al artículo 174 del Reglamento, en la Secretaría de la misma (Alcalá, 13), y hasta las doce del día 31 del presente mes, se admiten instancias aspirando a dicha plaza, bajo las siguientes condiciones:

Primera. La edad del solicitante no ha de exceder de cuarenta años.

Segunda. El aspirante será licenciado del Ejército, con buena hoja de servicios; y

Tercera. La instancia en que solicite la plaza estará escrita de su mano,

y acompañará a la misma la expresada hoja de servicios o copia autorizada.

Madrid, 9 de Octubre de 1919.—El Secretario general, Enrique María Rebullés y Vargas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

En cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento con esta fecha disponiendo que por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo se proceda al anuncio en la GACETA DE MADRID del concurso para proveer una plaza, vacante en la actualidad, de Ingeniero industrial para las industrias mecánicas de la Sección de Industria y Trabajo de este Ministerio, esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso, que habrá de llevarse a efecto con arreglo al artículo 11 del Real decreto de 7 de Febrero de 1913, para proveer una plaza de Ingeniero industrial para las industrias mecánicas de la Sección de Industria y Trabajo del Ministerio de Fomento, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1919.—El Director general, Gálvez Canero.
Señor Jefe del personal de esta Dirección.

Condiciones del concurso.

La plaza de Ingeniero industrial para las industrias mecánicas de la Sección de Industria y Trabajo del Ministerio de Fomento se proveerá por concurso, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Los concursantes, que dirigirán las solicitudes al Director general de Comercio, Industria y Trabajo, habrán de tener el título de Ingeniero industrial expedido por alguna de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao; debiendo reunir además el designado para desempeñar la plaza que se concursa las condiciones administrativas necesarias para disfrutar el sueldo asignado a aquella.

2.º Los solicitantes serán españoles, mayores de edad y estarán en plena posesión de los derechos civiles.

3.º Acreditarán también no haber sido separados de otro cargo público por motivo justificado en expediente.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.
Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro central de penados y rebeldes.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo, cuyo plazo de validez será el de tres meses.

Título profesional o testimonio notarial del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, acompañadas de los demás documentos en el Registro general del Ministerio de Fomento, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Imprenta "Gráfica Española"